

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 63 Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Acuerdo 324/2020 (GOC-2020-730-EX63)

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 163/2020 (GOC-2020-731-EX63)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 63

Página 495

## TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2020-730-EX63

M. Sc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día quince de octubre del año dos mil veinte, adoptó el Acuerdo que, copiado literalmente, dice así:-----

Número 324.- Se da cuenta con solicitud formulada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque, interesando la actualización, en lo que corresponde a esa provincia, del Acuerdo número 251 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de fecha 29 de agosto de 2013, adoptado con motivo de la implementación del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, “Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal”.-----

Resulta de interés del expresado órgano la modificación del acuerdo en cuestión, en el sentido de que todos los tribunales municipales tengan competencia para conocer los procesos ordinarios y abreviados en la materia penal-----.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque fundamenta su solicitud en que, en estos momentos ese territorio hay dos tribunales municipales que no tienen competencia para conocer y tramitar los procesos ordinarios y abreviados en la materia penal, Jaruco y San Nicolás de Baris, y además han cambiado los motivos y circunstancias que en su día conllevaron a esa decisión, esgrimiendo como razones para ello que recientemente fue aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular una plaza de juez para estos tribunales, por lo que están en mejores condiciones para asumir el incremento de la radicación que generaría, pues coincidentemente son los órganos de menor radicación en la provincia, lo que permitiría disminuir la carga de trabajo de los municipios de mayor radicación.-----

Igualmente, las sedes de los tribunales municipales de Jaruco y San Nicolás cuentan hoy con todas las condiciones para asumir los procesos penales ordinarios y abreviados, de mayor complejidad y número de personas; por otra parte, esto coadyuvaría a la necesidad de acercar la justicia a los justiciables y permitiría preparar a los jueces y personal auxiliar para las modificaciones legislativas que se aproximan. Por último, ayudaría a incrementar los parámetros de calidad requeridos, especialmente en la materia penal, en todos los órganos de justicia de la provincia.-----

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, teniendo en cuenta que las autoridades de la Fiscalía, del Ministerio del Interior y de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos en el territorio, también se expresaron favorablemente respecto a esta solicitud y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, apartado 1, inciso r) de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, dispone modificar sus acuerdos números 251, de 29 de agosto de 2013, y 3, de 23 de enero de 2020; en consecuencia, los tribunales municipales populares de la provincia Mayabeque, en lo sucesivo, conocerán los procesos judiciales de la materia penal, de su competencia, que se originen en sus respectivas demarcaciones.-----

Comuníquese lo dispuesto a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales populares, al ministro de Justicia, la fiscal general de la República y el presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.-----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.-----

---

## **BANCO CENTRAL DE CUBA**

**GOC-2020-731-EX63**

**RESOLUCIÓN No. 163/2020**

POR CUANTO: En la Ley 59 “Código Civil” de 16 de julio de 1987, se establecen las regulaciones generales exigibles para el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las relaciones jurídicas, y se disponen las obligaciones contractuales, entre las que se encuentran los servicios bancarios, entre ellos, el contrato de cuenta corriente.

POR CUANTO: En el apartado 2 del Artículo 240 del referido “Código Civil”, se establece que el pago de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezcan la Ley, el Gobierno o las disposiciones del Banco Nacional de Cuba, al cual sucedió el Banco Central de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central, a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley 172, de 28 de mayo de 1997.

POR CUANTO: La Resolución 248 de 15 de octubre de 2008 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, establece las normas y requisitos mínimos a incluir en los reglamentos de cuentas corrientes de los bancos.

POR CUANTO: En las resoluciones 112 de 13 de agosto de 2020 y 117 de 31 de agosto de 2020, ambas de quien resuelve, se estableció como requisito para hacer operativas las cuentas corrientes abiertas en moneda libremente convertible por las formas de gestión no estatal, la presentación al banco del contrato suscrito con las entidades autorizadas a realizar actividades de comercio exterior, y con los concesionarios, usuarios y entidades que se encargan de asegurar el desarrollo de infraestructura en la Zona Especial de Mariel, respectivamente.

POR CUANTO: A partir de la decisión de permitir el acceso al mercado mayorista en moneda libremente convertible a las formas de gestión no estatal, resulta necesario flexibilizar la operatoria de sus cuentas corrientes en moneda libremente convertible, y en consecuencia dejar sin efecto el requerimiento establecido en los apartados Cuarto de las citadas resoluciones 112 y 117.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley No. 361 “Del Banco Central de Cuba” de 14 de septiembre de 2018,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Disponer que las formas de gestión no estatal, desde las cuentas corrientes en moneda libremente convertible habilitadas para las operaciones con las entidades autorizadas a realizar actividades de comercio exterior, y con los concesionarios, usuarios y entidades que se encargan de asegurar el desarrollo de infraestructura en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, pueden realizar pagos en los establecimientos encargados de la comercialización de productos y servicios en moneda libremente convertible a los que tengan acceso, según determinen los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales competentes.

SEGUNDO: Las formas de gestión no estatal que no posean cuentas corrientes en moneda libremente convertible, solicitan su apertura para efectuar a través de estas, todas las operaciones y pagos descritos en el apartado Primero.

Estas cuentas corrientes se rigen, para la apertura y operatoria, por el procedimiento establecido en las resoluciones 112 y 117, de quien resuelve, de 13 y 31 de agosto de 2020, respectivamente.

TERCERO: Las cuentas corrientes de las formas de gestión no estatal son operadas mediante tarjetas magnéticas, las que pueden ser utilizadas para efectuar transacciones en moneda libremente convertible, pesos cubanos y pesos convertibles en cajeros automáticos, terminales de punto de venta, y otros canales de pago.

CUARTO: El titular de la cuenta corriente en moneda libremente convertible es responsable de las operaciones que transiten por su cuenta bancaria, de conformidad con lo establecido en la Resolución 248 de 15 de octubre de 2008 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

QUINTO: Los bancos aplican a la operatoria de estas cuentas corrientes la debida diligencia intensificada.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se derogan los apartados Cuarto de las resoluciones 112 y 117, de fecha 13 de agosto y 31 de agosto de 2020, respectivamente, ambas de quien suscribe.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los once días del mes de noviembre de dos mil veinte.

**Marta Sabina Wilson González**

Ministra Presidente  
Banco Central de Cuba